

NI GA 15/2016 DE 20 DE DICIEMBRE, RELATIVA AL ACUERDO UE/ SADC

Se comunica que en el [DOUE serie L 250 de 16-09-2016](#), p 3 se ha publicado la Decisión (UE) 2016/1623 del Consejo, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, y a la aplicación provisional del [Acuerdo de Asociación Económica](#) (AAE) entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados del AAE de la Comunidad para el Desarrollo del África Meridional (SADC), por otra.

Los Estados de la Comunidad para el Desarrollo del África Meridional (**SADC**) **integrantes** de este AAE con la UE son: Botsuana, Lesoto, Mozambique, Namibia, Suazilandia y Sudáfrica.

En un futuro podría adherirse al AAE SADC Angola.

La **aplicación provisional** de este AAE es a partir del **10 de octubre de 2016** para la Unión Europea y la República de Botsuana, el Reino de Lesoto, la República de Namibia, la República de Sudáfrica y el Reino de Suazilandia, según establece la [Notificación](#), relativa a la aplicación provisional del Acuerdo de Asociación Económica (AAE) entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados del AAE de la Comunidad para el Desarrollo del África Meridional (SADC), por otra, publicada en el [DOUE serie L 274 de 11-10-2016](#), p 1.

Aunque Mozambique es miembro del AAE SADC, todavía no ha completado su proceso de ratificación por lo que la aplicación provisional de este Acuerdo entre la UE y Mozambique aún está pendiente de aplicación. La Comisión publicará un aviso con información sobre la fecha de su aplicación provisional para este país.

Las principales **características de este Acuerdo desde el punto de vista de origen** cuyas normas se encuentran recogidas en el **Protocolo 1** (a partir de la página 1924 del texto del Acuerdo), relativo a la definición del concepto de “productos originarios” y métodos de cooperación administrativa, son:

1. Acumulación de origen

- Acumulación bilateral (Art.3): entre la UE y un Estado del SADC, recoge tanto la acumulación de materias originarias como la de operaciones de elaboración o transformación.

- Acumulación diagonal (Art.4): entre la UE, un Estado del SADC, otros Estados del AAE de ACP o PTU, incluye tanto la acumulación de materias originarias como la de operaciones de elaboración o transformación.
- Acumulación con respecto a las materias que son objeto de un trato de exención de derechos de NMF en la UE (Art 5)
- Acumulación con respecto a materias originarias de otros países que se benefician de un acceso preferencial libre de derechos y de contingentes en la UE (Art 6)

Son condiciones esenciales que se exigen para la aplicación de la Acumulación de origen que la transformación que se realice vaya más allá de las operaciones insuficientes que se detallan en el Art.9, así como que se cumplan los procedimientos de cooperación administrativa estipulados entre los países que intervienen en la operación en la que se aplica la acumulación de origen.

2. Productos enteramente obtenidos (Art 7)

Se destaca que en el apartado 1 del artículo 7 se recoge en la letra f) ii) los productos de la acuicultura, si los pescados, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos han nacido o han sido criados allí a partir de huevos, larvas o crías.

En el apartado 2 del artículo 7 se establecen las condiciones de sus buques y de sus buques factorías: estos requisitos son para ambas Partes los de matrícula, pabellón y condiciones de la propiedad (50% capital).

En el apartado 3 del artículo 7 se prevé que la UE reconozca, previa notificación de Namibia, que los buques fletados a casco desnudo o arrendados por los nacionales de Namibia, otros Estados del AAE de la SADC o de la UE sean tratados como «sus buques» para actividades de pesca en su zona económica exclusiva, y su pescado se considere originario si se cumplen los requisitos que se exigen en este apartado.

3. Transformación suficiente (Art 8)

Queda recogida en la **lista del ANEXO II del Protocolo 1 de origen**.

No obstante, en el **ANEXO II BIS** se recogen para ciertos productos **excepciones a la lista de elaboraciones o transformaciones del ANEXO II**. Las pruebas de origen expedidas o elaboradas con arreglo al ANEXO II BIS contendrán la siguiente declaración en inglés: «Derogation — Annex II(a) of Protocol 1: materials of HS heading No ..., originating from ... used.»

También se prevé una tolerancia general del 15% del precio franco fábrica del producto.

4. Operaciones insuficientes (Art.9)

Se señala que incluye como elaboración insuficiente **la mezcla de azúcar con cualquier material** (Art.9, apartado 1, letra n)

5. Unidad de calificación (Art 10)

Se recoge la norma estándar que la UE tiene en todos sus Acuerdos preferenciales, es decir la unidad de calificación es el producto concreto considerado como la unidad básica en el momento de determinar su clasificación utilizando la nomenclatura del Sistema Armonizado.

De ahí que, si un envío está formado por varios productos idénticos clasificados en la misma partida arancelaria del S.A, es cada producto concreto de dicho envío el que debe cumplir las normas de origen de este Acuerdo para considerarse originario y poder obtener las preferencias que tenga estipulado el Acuerdo en causa.

6. No Modificación (Transporte directo) (Art.15)

Se recoge esta Norma de no modificación (Clausula de no manipulación) en vez de la tradicional sobre el **transporte directo** que exigía la justificación del cumplimiento de las condiciones mediante un documento único de transporte, o un certificado de no manipulación, o en ausencia de los documentos anteriores cualesquiera documentos de prueba.

Esta norma de no modificación presupone que los productos declarados para consumo nacional en una Parte serán los mismos productos que se exporten desde la otra Parte de la que se consideran originarios (principio de identidad), por tanto no es necesario exigir ningún justificante para acreditar que las mercancías no han sufrido ninguna alteración ni transformación durante su transporte, salvo que la aduana tenga motivos para creer lo contrario.

También permite autorizar el almacenamiento de los productos y el fraccionamiento de los envíos en el/los país/es de tránsito o fraccionamiento, siempre que queden bajo supervisión aduanera.

No obstante, se recoge una tolerancia de extraterritorialidad del 10% del precio franco fábrica en el Art.14, apartados 3 a 8.

7. No existe la norma de prohibición de reintegro o exención de los derechos de aduanas (Norma de No drawback).

En consecuencia no es de aplicación el Art.78 del [Reglamento \(UE\) N° 952/2013](#) por el que se establece el código aduanero de la Unión (CAU), ([DOUE](#) serie [L n° 269 de 10-10-13](#), p 1) y, por tanto, no se puede exigir en ningún caso la liquidación de los derechos de aduanas de las materias no originarias utilizadas en la fabricación de un producto a su exportación.

8. Separación contable (art 16)

Siempre que se solicite y obtenga de las autoridades aduaneras la preceptiva autorización, conforme se estipula en el artículo 16, el operador podrá aplicar el método contable de gestión de stocks **de las materias primas**.

9. Prueba de origen (Art.19)

La prueba de origen puede ser:

- La **declaración de origen**, que puede ser extendida por el exportador en una factura, una nota de entrega o cualquier otro documento comercial, o
- El Certificado **EUR-1**.

Estas pruebas de origen tendrán una **validez de diez meses** desde su expedición (Art.26).

No obstante, puede aceptarse la prueba de origen una vez expirado dicho plazo de validez debido a:

- ✓ Circunstancias excepcionales ó
- ✓ Si las mercancías habían sido presentadas para su despacho antes de la expiración del plazo de validez de la prueba.

El exportador que extienda la “declaración de origen” podrá hacerla sin autorización previa de la autoridad aduanera del país de exportación si el envío es inferior a 6.000 €. Para envíos superior a 6.000 € se precisa, en todo caso, que el exportador cuente con la correspondiente autorización e indique en la “declaración de origen” el número de autorización que se le ha asignado (Art.25) .

Texto modelo de la “declaración de origen” se encuentra en el Anexo IV del Protocolo 1.

La declaración de origen puede extenderse en el momento en que se exporten los productos o con posterioridad siempre que se presente en el país de importación dentro del plazo de los dos años siguientes a la importación de los productos en cuestión (Art.24 apartado 6).

10. Exención de la prueba de origen (Art.29)

No se exige la presentación de una prueba de origen para los envíos, sin carácter comercial, entre particulares, por un valor no superior a 500 € y para los productos en los equipajes personales de los viajeros por importe inferior a 1.200 €.

11. Verificación a posteriori de la prueba de origen (Art.38)

Se establece el procedimiento habitual en el Art.38. Luego, pueden efectuarse por sondeo o por duda fundada, en este último caso la falta de respuesta o de una respuesta insuficiente en el plazo de 10 meses a partir de la fecha de solicitud de la verificación se procederá a denegar el beneficio a las preferencias de los productos amparados por la prueba de origen en cuestión, salvo en circunstancias excepcionales.

12. Excepciones temporales a las normas de origen (Art 43)

El Comité Especial en materia de Aduanas y Facilitación del Comercio podrá adoptar excepciones al Protocolo de origen cuando lo justifiquen el desarrollo de industrias existentes o la implantación de otras nuevas en los Estados del AAE de la SADC.

A tal efecto, el Estado o los Estados del AAE de la SADC de que se trate informarán a la UE de su solicitud, basándose en la documentación justificativa elaborada conforme al apartado 2 del artículo 43, antes de presentar al Comité Especial dicha solicitud o en el momento de hacerlo.

13. Disposiciones transitorias para mercancías en tránsito o almacenamiento

No se ha recogido en el protocolo 1 de origen de este Acuerdo una disposición sobre el derecho a las preferencias para las mercancías que a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo están en tránsito o se encuentran en las Partes en almacenamiento temporal, en depósitos aduaneros o en zonas francas.

Madrid, 20 de diciembre de 2016

La Subdirectora General de Gestión Aduanera



María Luisa González Andreu